



Ubicación 43939 – 20
Condenado CLARA NIEVES LUQUE FANDIÑO
C.C # 35411832

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 43939
Condenado CLARA NIEVES LUQUE FANDIÑO
C.C # 35411832

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	N.I. 43939 RAD 11001-60-00-000-2018 - 01229 -00
Condenado	CLARA NIEVES LUQUE FANDINO
Fallador	Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá
Delito	Concierto para delinquir agravado
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, el Buen Pastor
Ley	906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo peticionado a favor de la condenada CLARA NIEVES LUQUE FANDINO, y la documentación allegada por el establecimiento carcelario.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Mediante sentencia condenatoria de fecha 4 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, se condenó a CLARA NIEVES LUQUE FANDINO y otro, por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en calidad de Coautora, a la pena de 10 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 9.000 S.M.L.M.V., la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- La decisión fue objeto de apelación y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 29 de junio de 2021, confirmó de manera integral.

1.3.- Con auto de fecha 2 de febrero de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación impetrada.

1.4.- Por los hechos materia de condena, la sentenciada permanece privada de libertad desde el 30 de mayo de 2018¹

1.5.- Con providencia de fecha 23 de febrero de 2023, se negó a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria -Art. 38 G del C. Penal-, por expresa prohibición legal.

1.6.- Durante la ejecución de la pena se ha reconocido redención de la pena, a favor de la condenada:

Providencia	Redención
13 de abril de 2023	00 meses - 10 días
01 de junio de 2023	00 meses - 20,5 días
06 de julio de 2023	07 meses - 26 días
01 de septiembre de 2023	00 meses - 19,5 días
TOTAL	9 MESES - 16 DÍAS

¹ Conforme el acta de legalización de captura realizado en el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Ejecución de Sentencia	N.I. 43939 RAD 11001-60-00-000-2018 - 01229 -00
Condenado	CLARA NIEVES LUQUE FANDINO
Fallador	Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá
Delito	Concierto para delinquir agravado
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, el Buen Pastor
Ley	906/2004

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 que modificó el art. 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Por otro lado, el artículo 64 del C.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, previa valoración de la conducta punible por parte del juez, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 72 MESES, dado que la pena impuesta fue de 120 meses de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, la condenada ha efectuado a la fecha un descuento físico de la siguiente manera:

2018	----- 216 días
2019	----- 365 días
2020	----- 366 días
2021	----- 365 días
2022	----- 365 días
2023	----- 298 días
Subtotal	----- 1975 días
TOTAL	----- 65 MESES - 25 DÍAS

Anterior guarismo se adiciona las redenciones de pena (9 meses - 16 días), por lo que se totaliza como descuento de pena, 75 MESES - 11 DÍAS, concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Igualmente, el establecimiento penitenciario allega Resolución favorable No. 1398 de fecha 13 de septiembre de 2023.

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos del precedente judicial, es decir, el estudio de las demás exigencias normativas del subrogado pretendido, analizar el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión donde se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, si bien no se puede desconocer la gravedad de los delitos cometidos, así como las circunstancias en su ejecución, que efectivamente fueron enrostrados por los Jueces Falladores, el Despacho atenderá lo dicho por la Sala de Casación Penal de la

Ejecución de Sentencia	N.I. 43939 RAD 11001-60-00-000-2018 - 01229 -00
Condenado	CLARA NIEVES LUQUE FANDINO
Instador	Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá
Delito	Concierto para delinquir agravado
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, el Buen Pastor
Ley	906/2004

Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado AP3348- 2022 Radicación No 61616 de fecha 27 de julio de 2022, M.P. DR FABIO OSPITIA GARZON donde se expuso:

“6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada

6.6.1 Corte Constitucional

Sin pretender agotar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC C-757-2014 (reiterada en CC C-293-2016 y C-328-2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión «previa valoración de la conducta punible», contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoran la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darles los parámetros para ello. Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es exigible si la valoración comprende «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechos por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

En la sentencia CC T-019-2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional recaló que al «[e]studiar los subrogados penales consagrados en la legislación... [teniendo] en cuenta las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible». En la providencia CC T-265-2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional, simplemente reiteró la ratio decidendi de la sentencia CC C-757-2014. En el mismo sentido la CC T-640-2017.

6.6.2 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por agravios constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.

(...) 6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e incabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva– implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbi gratia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto. La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado. La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetiva que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no proveen los alimentos necesarios para su subsistencia (insistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su lindeja venta de golosinas, que por su situación económica constituye el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico. Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperpunitivación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana 22, que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución –por no decir venganza– y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social. Otro sencillo ejemplo lo demuestra: bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hoy día es más grave el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la dificultad (porte de arma de fuego agravado; numeral 4° del artículo 365 del Código Penal), que aquel que mata a otro (homicidio; artículo 103 ídem), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde en su mínimo a 208 meses. Y eso para apenas mencionar dos delitos

Ejecución de Sentencia	N.I. 43939 RAD 11001-60-00-000-2018 - 01229 -00
Condenado	CLARA NIEVES LUQUE FANDINO
Instador	Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá
Delito	Concierto para delinquir agravado
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, el Buen Pastor
Ley	906/2004

de común ocurrencia en el país. Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073- 2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones».

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, prima facie, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causen un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia. En la sentencia en cita, también se reafirmó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que consideran particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbi gratia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las consideró ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008). Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite que tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional».

(...) Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tomarse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello sólo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos».

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exigibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual produce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal). Sólo de esa forma se hace viable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la evitación y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inculcadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

(...) La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resalta por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionamiento judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrece la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza. La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción. En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación a dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, castiga al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tales derroteros, el Despacho realiza el estudio en conjunto de los requisitos establecidos en la ley, por el sustituto deprecado, en consecuencia, respecto a la conducta de la penada, se remitieron certificaciones de calificación de conducta en el centro penitenciario, las que fueron reportados por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Bogotá para Mujeres, en los grados de BUENA Y EJEMPLAR, donde la condenada ajustó su comportamiento, además, que se conoce las actividades que el precitado realiza en el centro penitenciario, por las cuales alcanza el reconocimiento de redención de pena a su favor.

Ejecución de Sentencia	N.I. 43939 RAD 11001-60-00-000-2018 - 01229 -00
Condenado	CLARA NIEVES LUQUE FANDINO
Juzgador	Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá
Delito	Concierto para delinquir agravado
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, el Buen Pastor
Ley	906/2004

Respecto a la verificación de arraigo familiar y social de la condenada, obra dentro de las presentes diligencias escrito allegado por la misma, en el cual comunica e informa al Despacho que su arraigo familiar corresponde al domicilio ubicado en la Calle 72 B Sur No 89 A - 01, Apto 102, Conjunto Residencial San Bernardino PH Etapa, III, lugar donde se practicó la respectiva visita domiciliar de verificación de arraigo, resultados allegados bajo el informe de visita N° 1868 de fecha 02 de octubre de 2023, la cual fue atendida por el señor HERMES VARGAS PICO, esposo de la condena, quien manifiesta su apoyo y de su familia para recibirla nuevamente en su hogar, lugar donde han vivido alrededor de 15 años.

Finalmente, no puede escapar al análisis de esta Judicatura, el presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada, pues se debe en igual medida hacer alusión a la **previa valoración de la conducta punible**, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible” contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos” (negritas fuera del texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional en decisión C-757 del 15 de octubre de 2014, concluyó que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y

Ejecución de Sentencia	N.I. 43939 RAD 11001-60-00-000-2018 - 01229 -00
Condenado	CLARA NIEVES LUQUE FANDINO
Juzgador	Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá
Delito	Concierto para delinquir agravado
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, el Buen Pastor
Ley	906/2004

consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

En decisión AHP 3201-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, hizo alusión sobre el tópic y refirió que la misma Corporación en pronunciamiento STP, 27 de enero de 2015, Rad 73123 señaló:

“Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el artículo 68 A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma (...).

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas – incluida esa Corporación – y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio non bis in idem. (...)

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio”.

En tales condiciones, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 trascrito.

En el presente caso, en la sentencia proferida por el **Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá**, de fecha 4 de febrero de 2020, y confirmada por el H. Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá – a través de fallo adiado el 29 de junio de 2021, calificó y valoró la conducta en el fallo condenatorio, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó, describe el acapite de los hechos:

“Conforme los términos de la acusación, se tiene conocimiento que desde el mes de diciembre del año 2014 y hasta el 30 de mayo de 2018, existió una organización criminal denominada “LOS CHINCHES” o “LA BANDA DE FABIAN” que operaba en diferentes barrios de la localidad de Bosa de esta Ciudad, dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes en la modalidad de micro tráfico y que para efectos de mantener el control y el dominio territorial ejecutaban diferentes delitos.

Ejecución de Sentencia	N.I. 43939 RAD 11001-60-00-000-2018 – 01229 -00
Condenado	CLARA NIEVES LUQUE FANDINO
Fallador	Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá
Delito	Concierto para delinquir agravado
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, el Buen Pastor
Ley	906/2004

A la empresa criminal pertenecía FERNANDO MONJE VALDERRAMA, quien era el encargado de traer sustancias estupefacientes desde el Departamento del Cauca y distribuirla a los diferentes vendedores de la organización.

¡Así mismo, la señora CLARA NIEVES LUQUE FANDINO, asumía la labor de expendedora de los alucinógenos desde su propio apartamento de habitación ubicado en el barrio San Isidro de esta localidad”

Por otra parte, el fallador argumenta:

“A fin de establecer la pena, el Juzgado tendrá en consideración lo consignado en el inciso 3° del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, de lo que deviene resaltar que la conducta desplegada por los procesados, reviste una gravedad significativa, pues por medio de su actividad delictiva se vendía y se comercializaba sustancias estupefacientes a jóvenes y residentes de la localidad de Bosa de esa ciudad, afectando su integridad personal con las consecuencias nefastas que ello acarrea.

Destáquese, además, el contubernio delincencial de los aquí procesados con otras personas, incluido por supuesto sus propios familiares, hijos y padres con quienes se promovía la comercialización de sustancias estupefacientes; empresa criminal constituida para obtener beneficios económicos sin mayor esfuerzo y con desprecio por el Bien Jurídico de la Seguridad Pública.

Adicionalmente, el Juzgado tendrá en cuenta el tiempo de permanencia de la banda delincencial que opero en la localidad de Bosa, al menos entre el mes de diciembre de 2014 y el mes de mayo de 2018, cuando se logró la captura y judicialización de sus integrantes; más de tres años, tres años y medio aproximadamente.

Y por último, el Despacho considerara que la punición en este caso, debe cumplir una función general preventiva, necesaria para confirmar la vigencia de la norma que prohíbe concertarse para delinquir, en este caso con fines de traficar sustancias estupefacientes. (...)

Así las cosas, este Estrado Judicial con base en las consideraciones previamente indicadas, considera razonable y proporcional imponer a FERNANDO MONJE VALDERRAMA y CLARA NIEVES LUQUE FANDINO, una pena principal de diez (10) años de prisión y multa de nueve mil (9.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época de los hechos año 2018.”

Indiscutible se torna que se exteriorizó con la comisión de los delitos, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

La gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

El Despacho considera que aún en el evento de que el recluso hubiese tenido un buen comportamiento en su lugar de presidio, dicha circunstancia implica lógicamente que el condenado debe acatar los compromisos de la prisión, sin que la misma per se desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se

Ejecución de Sentencia	N.I. 43939 RAD 11001-60-00-000-2018 – 01229 -00
Condenado	CLARA NIEVES LUQUE FANDINO
Fallador	Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá
Delito	Concierto para delinquir agravado
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, el Buen Pastor
Ley	906/2004

requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente fallan en el asunto bajo examen.

Conforme lo expuesto, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado fallador, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el sitio de reclusión intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose, por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

En tales condiciones, se ha descrito por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - en sede de Tutela - M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO STP11598-2022 Radicación N° 125584, de fecha 23 de agosto de 2022, donde se negó amparo constitucional, por cuanto, consideró que se debe tener en igual medida que los demás requisitos legales del artículo 64 del C. Penal, la valoración de la gravedad del comportamiento, allí se expuso:

“Como se observa, fue citado todos los apartes relevantes a la modalidad de las conductas enlázadas al accionante, incluyendo aspectos un tanto positivos, como por ejemplo su voluntad de reconocer y aceptar las conductas cometidas a través de sentencia anticipada o la concurrencia de circunstancias de atenuación punitiva al momento de efectuar la tasación de la pena impuesta. Igualmente, examinadas las respectivas sentencias condenatorias, allegadas a la presente actuación, no se observa que se hubiere omitido algún aspecto positivo que mereciera análisis por el juez de ejecución de penas.

No obstante, ya al efectuar el ejercicio de ponderación, incluyendo el tratamiento de resocialización, el Tribunal Superior de Valledupar consideró que la libertad condicional no debía concederse, al explicar que:

[...] se puede concluir que se trata de conductas punibles que ameritaban una sanción estricta desde la imposición de la pena, que tiene como finalidad lograr la retribución justa por el daño causado, la prevención especial y la reinserción social, que no se satisficen por el solo transcurso del tiempo, el comportamiento sancionado del señor condenado muestra una gravedad superior, con un plus adicional que no puede desconocerse para examinar si es merecedor de la libertad condicional, en especial cuando no ha desplegado un significativo comportamiento que se destaque en el proceso de readaptación, y si bien ha tenido un buen comportamiento en reclusión, como puede constatarse en el Certificado de Conducta del día 2 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo de Disciplina del “Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar”; que la califica entre buena y ejemplar, no se describen en él qué tipo de comportamientos ha tenido el penado que le han permitido obtener la mencionada calificación.

Además, se allegan Certificados de Trabajo, Estudio y Enseñanza, el primero data del día 18 de diciembre de 2017, emitido por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cúmbia, en el que constata que el penado tuvo un total de 324 horas de estudio, en educación formal entre los meses abril, mayo y junio del año 2017, con una calificación sobresaliente; para el día 18 de diciembre de 2017, emitió el Establecimiento con Alta y Mediana Seguridad El Barne, certificado en el que hace constar que el recluso cumplió con 108 horas más de estudio, educación formal y obtuvo una calificación de sobresaliente. Por último, es expedido un tercer certificado el día 20 de febrero de 2018, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar en la que se corrobora que el señor TORREGROSA GUTIÉRREZ, obtuvo un total de 304 horas de trabajo en círculos de productividad artesanal, entre los meses de noviembre y diciembre de 2017, con lo que se evidencia que el penado ha mostrado una intención de ser productivo para él y la comunidad con la que habita, pero ha sido en verdad muy corto y precario el tiempo dedicado a ello, hace ya varios años que desempeñó labores de estudio y trabajo, sin que se reporte desde hace varios años ningún tipo de actividad, lo que no puede interpretarse de un modo favorable en su proceso de reinserción, pues en verdad, comparado el tiempo físico que ha cumplido la pena, que hasta la fecha son 14 años, 2 meses y 16 días, con el que ha reclinado, se muestra insuficiente su actividad en pro de la resocialización.

Y como se advirtió en precedencia, cada uno de los Jueces de conocimiento en las respectivas sentencias, se ocuparon de describir el comportamiento delictivo, deslucado cada uno de ellos, la gravedad de cada una de las conductas punibles cometidas, y sin que pusieran en evidencia que en ese comportamiento criminal, sobresaliera alguna situación que deba tenerse en cuenta como favorable para el señor recurrente, quien tampoco alude de algún modo a su comportamiento criminal para resaltar algún tipo de acto que merezca relevancia en algún aspecto favorable que deba tenerse en cuenta.

Y es que el penado, hacía parte de diferentes organizaciones criminales de las que participó en momentos distintos, y pese a su desmilitarización del “bloque resistencia tayrona de las auc” en el año 2006, retornó a sus actividades criminales como en la que se incorporó al grupo criminal denominado “los mellizos” y orientado por los hermanos “Mejía Núñez”, para asumir un rol igualmente protagónico, coordinando la actividad sindical por hechos que tuvieron ocurrencia hasta el año 2007, y se materializaron los fines de la organización, participó en el homicidio de tres miembros de la Policía y de tres civiles, en hechos ocurridos el 9 de octubre de 2001, sobre la vía que conduce de la ciudad de

Ejecución de Sentencia	N.I. 43939 RAD 11001-60-00-000-2018 - 01229 -00
Condenado	CLARA NIEVES LUQUE FANDIÑO
Fallador	Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá
Delito	Concierto para delinquir agravado
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, el Buen Pastor
Ley	906/2004

Santa Marta a La Guajira, para cuando hacía parte del grupo del "Bloque Resistencia Tayrona de las AUC", entre los años 1996 y 2006, cuando trabajó como aserrador, en el sector de la Región de Guachaca, pero el señor TORREGROSA GUTIÉRREZ siempre hizo énfasis que cumplía tareas patrullando en la región de la Serranía del Perijá.

Esa descripción de su proceder delictivo, supera la valoración que se hace de su proceso en la ejecución de la sanción, y sin desconocer que el interno ha tenido un buen y ejemplar comportamiento durante su vida en reclusión, y se ha ocupado el señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIÉRREZ de diversas actividades que le han permitido redimir la pena e iniciar su resocialización, como elementos importantes para prepararse e incorporarse a su vida en sociedad, pero es en verdad poco el esfuerzo que se denota en ese sentido, y aún resulta insuficiente para la satisfacción de los fines de la pena, en especial si se compara su proceder delictivo con lo que hasta ahora ha hecho en reclusión, y por ello se concluye que no hay aspectos en esa resocialización que impacten de manera superior y favorable al punto que hagan suponer que se justifica el otorgamiento de la Libertad Condicional, por encima de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado.

No puede olvidarse que el fin de la pena es lograr la resocialización para la reincorporación a la vida en comunidad, en procura de que los ciudadanos den lo mejor de sí, contribuyendo a la familia y a la sociedad, al incorporar en su actuar el respeto por el ordenamiento jurídico y por los derechos de sus congéneres, y precisamente, cuando las personas estudian y trabajan, se les reconoce su esfuerzo, redimiendo pena, pero en modo alguno puede entenderse que este proceso de resocialización solo tiene como objetivo que se conceda un subrogado o beneficio, pues de ser así, no se estaría introyectando el fin último que es la adecuada resocialización, y esa noción del daño causado, que le permita hacerse consciente de lo que su actuar ilícito generó, para de ese modo, enmendarse y garantizar la no repetición.

Siendo así, aplicando un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que, continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible y si bien, el señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIÉRREZ, ha realizado diversas actividades que le han permitido redimir pena e iniciar su resocialización, elementos que son importantes, también lo es que resultan insuficientes, para la satisfacción de los fines de la pena, pues al ponderar lo hasta ahora logrado con el daño causado, ésta aún resulta ser superior, por lo que no se accederá a la concesión de la Libertad Condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió a la sociedad.

Por las razones expuestas, la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia [...] (Subraya la Sala)

Entonces, como se puede extraer, puntualmente, la Corporación de segunda instancia efectuó un análisis integral en la valoración de la procedencia de la libertad condicional, en la cual, no se limitó a la gravedad de la modalidad de la conducta, como lo reprocha el demandante, sino que incluyó todos los aspectos expuestos por los jueces penales en las condenas proferidas contra Torregrosa Gutiérrez, así como el comportamiento plasmados en los certificados de buena conducta y las actividades de reclusión de pena, todo lo cual arrojó una información que, valorada en forma conjunta, supuso la imposibilidad de acceder al beneficio penitenciario de la libertad condicional pretendida.

Precisamente, la anterior actividad Jurisdiccional es la que pretende la Sala de Casación Penal a través de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, motivo por el cual, en el sub examine no podría reprocharse o atribuirse algún defecto específico a la providencia cuestionada emitida el 18 de julio del presente año, que increzca la intervención del juez constitucional. En síntesis, lo decidido por el juez colegiado descansa sobre criterios de interpretación razonable y es fruto de un serio análisis frente a la situación evaluada en ese momento.

De tal suerte que la actual inconformidad que se expresa en el libelo constitucional no se remite a la vulneración de garantías, sino la insistencia en una pretensión que fue descartada por la autoridad judicial correspondiente, motivo por el cual, deberá denegarse el amparo deprecado".

Destaca este Juzgado, que en igual circunstancia que en la enrostrada en el fallo constitucional, se determinó en este evento, la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para la condenada CLARA NIEVES LUQUE FANDIÑO, por cuanto, prevalece la gravedad de las conductas desplegadas por ésta, quien fue hallada responsable por la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; considera EL Despacho que aún en el evento de que la reclusa ha tenido un buen comportamiento en su lugar de presidio, dicha circunstancia tan solo implica que la condenada ha acatado los compromisos de la prisión, sin que la misma per se desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente fallan en el asunto bajo examen.

En esas condiciones, considera este Juzgado, que no se hace procedente el instituto de la libertad condicional a favor de la penada, pues no puede dejarse de lado que uno de los fines de la pena es lograr la reincorporación del condenado en la comunidad, contra la

Ejecución de Sentencia	N.I. 43939 RAD 11001-60-00-000-2018 - 01229 -00
Condenado	CLARA NIEVES LUQUE FANDIÑO
Fallador	Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá
Delito	Concierto para delinquir agravado
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, el Buen Pastor
Ley	906/2004

cual, atentó de manera grave e indolente, pues su actuar delictivo irrespetó el orden jurídico y el derecho que tenían sus congéneres, y que si bien su comportamiento en el centro carcelario ha sido de realizar actividades que le generan reconocimiento de redención de pena, no puede traducirse para que de manera innegable se le otorgue el subrogado deprecado, ya que de ser así, se contraría el objetivo de la resocialización, que no es otra que, el condenado de manera consciente asuma que el daño causado a la comunidad fue de tal magnitud, que debe existir el real compromiso de garantizar la no repetición de los actos delictivos por los cuales resultó condenado.

Itera, este Juzgado que bajo los criterios esbozados se negará a la condenada CLARA NIEVES LUQUE FANDIÑO el subrogado de la libertad condicional que pretende se le otorgue en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

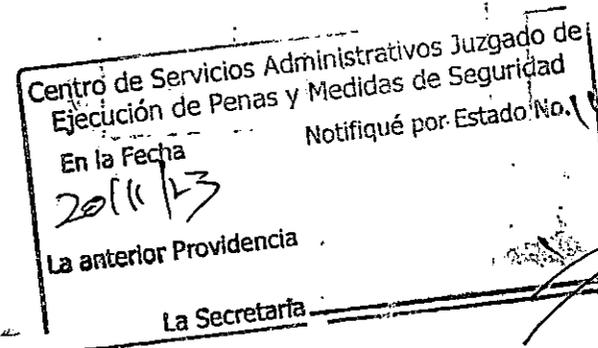
PRIMERO: NEGAR el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada CLARA NIEVES LUQUE FANDIÑO, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Bogotá para mujeres el Buen Pastor, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA NIEVES LUQUE FANDIÑO
QUEB





Power Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS - BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 02/11/23 HORA: _____

NOMBRE: Placencia Luque Landino

CÉDULA: 53411852

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibir Copia

HUELLA
DACTILAR



Señores

JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C

E. S. D.

REF: PROCESO RAD. 11001600000020180122900

PROCESADO: CLARANIEVES LUQUE FANDIÑO C.C. No. 35.411.832

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y/O EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023

EDISSON H. PRIETO VILLAREAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.895.229 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 373.618 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto ser apoderada de la señora **CLARANIEVES LUQUE FANDIÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 35.411.832, quien se encuentra privada de mi libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Bogotá antes llamado el BUEN PASTOR, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y/O EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA DEL 23 DE AGOSTO DE 2021** con **FUNDAMENTO DE DERECHO** en los fallos de impugnación de tutela Rad. STP4236 del 30 de junio de 2020 y el Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, ambas sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia **MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER**, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante fue condenada a la pena principal de 10 años, mediante sentencia condenatoria fechada del 04 de febrero de 2020, por el

Juzgado 05 penal del circuito especializado de Bogotá, y se encuentra privada de su libertad desde el 30 de mayo de 2018.

Este despacho judicial refiere que mi representada no cumple con el factor subjetivo de la valoración de la conducta punible, y por esa razón jurídica decide negar el subrogado penal de libertad condicional.

Me permito argumentar el recurso:

PRESUPUESTO: VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE:

En el recién pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, **MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER:**

“Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal constitucional determino que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

6. Bajo este respecto, esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es

compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la

evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.”

En el recién pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1176 acta No. 134 de fecha del 30 de junio de 2020, **MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER:**

- i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

- ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*
- iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

- iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso,*

el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Si la resocialización del condenado es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

Ahora bien, es indispensable señalar que en la construcción del auto que ha de resolver el recurso impetrado respecto de la negativa de conceder la libertad condicional, es necesario tener en cuenta el proceso de resocialización del condenado. En el caso concreto el Establecimiento Carcelario área de jurídica, consejo de disciplina motiva la solicitud de libertad condicional con documentos que se han solicitado y que serán de base para que este despacho, valore documentos como calificaciones de conducta y **RESOLUCIÓN FAVORABLE**, construida por el grupo de profesionales como psicólogos y

trabajadores sociales, de acuerdo al seguimiento de la evaluación de las fases de tratamiento penitenciario, que arrojan suficiente información para que el Juez de ejecución de penas tome una decisión razonable en sus providencias judiciales referentes a la libertad condicional. Es decir que lo que ha dicho el INPEC sobre mi poderdante, es que es favorable conceder el subrogado penal de libertad condicional, de acuerdo con el proceso de tratamiento penitenciario desde la fecha de privación de libertad, es decir, desde el 30 de mayo de 2018, han transcurrido al 08 de noviembre de 2023, 5 años y 5 meses y 8 días, en el que ha venido cumpliendo mi poderdante con lo que el artículo 10 de la ley 65 de 1993 señala:

“ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.
El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

Así las cosas, en este escrito es indispensable solicitar al señor Juez valore y aprecie todo el contenido del proceso de resocialización desde el desde el 30 de mayo de 2018, han transcurrido al 08 de noviembre de 2023, 5 años y 5 meses y 8 días, que dentro de ese tiempo no podemos estar hablando de la misma persona privada de la libertad, cuando existe un proceso de tratamiento penitenciario en curso, y juntamente un proceso familiar, que entraría a evaluar la conducta actual de mi poderdante, que de antemano manifiesto que ha sido ejemplar.

Por último, cabe anotar que la Corte Constitucional Concluye en la sentencia C-757 de 2014:

“51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos

aqueellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.”

Ese condicionamiento debe ser más favorable a los condenados. En el caso concreto es indispensable aplicar el precedente constitucional, ese aspecto, por garantiza que no se esté desconociendo del precedente constitucional. La conducta punible hay que castigarla, claro está señor Juez, que las funciones de la pena, debe ir acompañada del estudio minucioso del proceso de resocialización del condenado.

Es así, que es indispensable que este despacho judicial, aprecie todo el comportamiento de mi poderdante al interior del centro de reclusión y para ello debe apreciar que mi poderdante dentro de su proceso de resocialización ha desempeñado estudios tales como que están en el expediente y relacionados en la cartilla biográfica:

- Copia de los diplomas.

Sin lugar a dudas, haciendo un estudio minucioso y en detalle del comportamiento al interior del centro de reclusión de mi poderdante, podemos concluir que ha sido ejemplar, y que desconocerse, este comportamiento para determinar la concesión de la libertad condicional, esta defensa acredita el pleno desconocimiento de la sentencia de impugnación de tutela aquí citada, que respalda mi solicitud, encaminada a demostrar que **CLARANIEVES LUQUE FANDIÑO** es merecedora del subrogado penal de libertad condicional, atendiendo a lo que dijo la Corte Suprema:

7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos

relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.”

Considera así esta defensa que el requisito de la valoración de la conducta punible según lo antes expuesto amerita el pleno cumplimiento.

PRESUPUESTO II: *Las 3/5 partes de la pena.* Como indiqué, mi poderdante fue condenada a la pena de 10 años. Y que en la decisión atacada se hace referencia a que se cumple con este requisito.

Por lo que se cumple el presupuesto anterior.

PRESUPUESTO III: *Buena conducta:* como es de su buen saber en el expediente reposan documentos pertinentes que validan la buena conducta al interior del centro de reclusión a favor de mi poderdante.

ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL:

Para el cumplimiento presupuesto, anexa esta defensa los siguientes documentos que reposan en el expediente:

Los aportados por mi representada en la solicitud de libertad condicional demuestran claramente el cumplimiento de este requisito.

PRESUPUESTO V: *pago de multa y pago de perjuicios*: Téngase en cuenta que mi poderdante no cuenta con ningún tipo de ingresos económicos, y que lleva privada de su libertad desde hace 5 años aproximadamente.

Así las cosas, considera esta defensa que se cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.

CONCLUSION

Cuando el juez de ejecución estudia un beneficio como la libertad condicional, piensa en primer momento si está bien que esa persona que solicita ese beneficio puede andar en las calles, es decir, si no habrá peligro para sus congéneres, para él, para la sociedad entera.

El juez también hace un análisis retrospectivo para determinar si la prisión efectivamente surtió algún efecto en el infractor, es decir, si esa persona que excluyó de la sociedad, adecuó su comportamiento, reflexionó, cambió, o sea, si la cárcel le sirvió para algo.

Por lo expuesto anteriormente, solicito:

PRETENSIONES

PRIMERO: solicito de manera respetuosa reponer la decisión del **25 DE OCTUBRE DE 2023** que negó el subrogado penal de libertad condicional a mi representada y en su lugar se conceda la libertad condicional a **CLARANIEVES LUQUE FANDIÑO**.

SEGUNDO: De concederse el subrogado penal de libertad condicional, ruego al despacho decretar caución prendaria mínima respecto a la situación

económica de representada que es una persona de bajos recursos y desde su privación de libertad no cuenta con ingreso económico alguno.

ANEXO

- Copia de fallo de tutela Corte Suprema de Justicia Rad. 1376 del 04 de julio de 2020.
- Copia de fallo de impugnación de tutela Rad. 1176 acta No. 134 de fecha del 30 de junio de 2020

NOTIFICACIONES

Dirección: CARRERA 8 No. 12B – 83 OFICINA 408 de Bogotá.

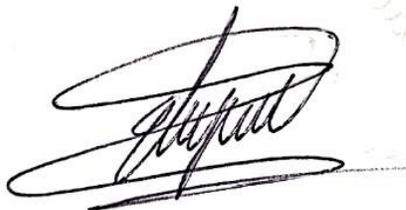
Celular: 3178831734

Correo electrónico: ep3416@gmail.com

A mi poderdante: en el centro de reclusión de mujeres el buen pastor de Bogotá, PATIO 4.

Correo electrónico: juridica.rmbogota@inpev.gov.co

Atentamente,



EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL

C.C. No. 80.895.229 de Bogotá

T.P. No. 373618 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores

**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REF: PROCESO RAD. No. 11001600000020180122900

PROCESADO: CLARANIEVES LUQUE FANDIÑO C.C. No. 35.411.832

ASUNTO: PODER ESPECIAL

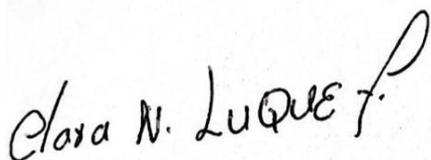
CLARANIEVES LUQUE FANDIÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 35.411.832, condenado dentro del proceso de la referencia, reclusa en el Establecimiento Carcelario de mujeres de Buen Pastor en la ciudad de Bogotá, actuando en mi propio nombre y representación, me permito manifestar que mediante el presente escrito le confiero poder especial amplio y suficiente al abogado Dr. **EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.895.229 de Bogotá, abogado portador de la T.P No. 373618 del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que asuma mi defensa técnica dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para solicitar información, recibir información, para conciliar en todo lo relacionado a la defensa de mis intereses en dichos trámites, y queda facultado para recibir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, solicitar copias, solicitar CD.S, solicitar videos de cámaras, documentos interponer acciones judiciales, interponer recursos, y todas las demás inherentes a este encargo profesional, como las que están señaladas en el artículo 77 de C.G del P.

Para efectos de notificación mis apoderados las recibirán en el correo electrónico ep3416@gmail.com

Sírvanse reconocer personería y tener como mi defensor al abogado **Dr. EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL**, en los términos y formas del presente mandato.

Atentamente,



Clara N. Luque F.



CLARANIEVES LUQUE FANDIÑO
C.C. No. 35.411.832

Acepto,



EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL
C.C. No. 80.895.229 de Bogotá
T.P. No. 373618 del Consejo Superior de la Judicatura



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

CLARA NIEVES LUQUE FANDIÑO

Con Cedula de Ciudadanía No. 3.5411832

Cursó y aprobó la acción de Formación

LIDERAZGO EFECTIVO

con una duración de 48 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los veintiseis (26) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

Firmado Digitalmente por

Doris C. Guevara A.

DORIS CRISTINA GUEVARA ARMENTA
Subdirectora (E)
CENTRO PARA LA INDUSTRIA DE LA COMUNICACIÓN GRAFICA
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

73647121 - 26/04/2021
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9217002275387CC35411832C.

MENCIÓN DE HONOR

A

Luque Fandiño Clara Nieves.

POR SUS EXCELENCIA ACADÉMICA Y COMPROMISO


WENSERY CAUCHA ROA
TUTORA

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de julio del 2021

Certificado

Se otorga este certificado a

Clara Nieves Luque Fandiño

CC: 35.411.832

por haber finalizado el



**PROYECTO
ÁRBOL SICÓMORO
JUSTICIA Y PAZ**

Arhu Co
Firma del Director Ejecutivo de CCI


Confraternidad Carcelaria
Internacional

E. L. Renzo.
Ministerio Nacional
BOGOTÁ



CERTIFICADO N° _____

CERTIFICAN:

Que el alumno(a): LUQUE FANDIÑO CLARA NIEVES

identificado(a)

Con C.C./ T.I. N° 35.411.832

CURSO Y APROBÓ

En este plantel durante el año lectivo de 2.021 las áreas correspondientes al grado, con las valoraciones e intensidad horaria que se anota a continuación:

GRADO 11° - CICLO VI

AREAS		H. S.	VALORACION DEFINITIVA
			ESCALA NACIONAL
CIENCIAS NATURALES Y SALUD	Educación Ambiental	5	ALTO
	Biología		
	Química		
	Física		
MATEMATICAS	Aritmética y Geometría	5	ALTO
	Álgebra y Geometría		
	Trigonometría y Geometría Analítica		
	Análisis Matemático		
CIENCIAS SOCIALES	Educación Religiosa y Moral	5	ALTO
	Filosofía		
	Historia		
	Geografía		
	ETICA Y VALORES		
COMUNICACIÓN	Ciencias Económicas y Políticas	5	ALTO
	Español y Literatura		
PROYECTO	Idioma Extranjero - Inglés	5	SUPERIOR
	Educación Artística		
	Tecnología e Informática		
	Educación Física, Recreación y Deporte		

Expedido en Bogotá D.C. a los 14

días del mes de de mayo

JIMMY ALEXANDER GIRALDO ALEGRIA
 RECTOR

JOSE REINEL ACOSTA GARAVITO
 SECRETARIO



COLEGIO TÉCNICO JOSÉ FÉLIX RESTREPO
INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL



ACTA INDIVIDUAL DE GRADO
JORNADA NOCTURNA

Inscripción S.E.D; 3209
Dane: 111001035530

En Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2021 se reunieron, con el fin de formalizar la graduación de los alumnos de último grado, los suscritos Rector (a) y Secretario (a) en la Rectoría del "Colegio Técnico José Félix Restrepo I.E.D" Jornada Nocturna, Institución aprobada hasta nueva determinación, en el nivel de Educación Media y Autorizada por la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., para otorgar el Título de Bachiller en la Modalidad Académica. Según Resolución 04-223 del 21 de diciembre 2018

Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los alumnos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al Nivel de Educación Media se procedió a otorgar el Título de:

BACHILLER ACADÉMICO

Al graduando cuyos nombres, apellidos y número de documento de identidad se relacionan a continuación:

LUQUE FANDIÑO CLARA NIEVES
C.C 35.411.832 DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel copia tomada del Acta original general No. 44 de fecha 17/06/2021 que consta de 76 estudiantes que comienza con el nombre de:

Y se cierra con el nombre de

Firmado y sellado por

Y

ACUÑA AVILA HECTOR AUGUSTO

ZARATE JOSE RAFAEL

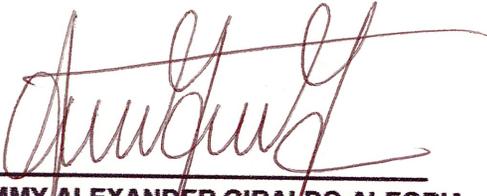
JIMMY ALEXANDER GIRALDO ALEGRIA (Rector)

JOSE REINEL ACOSTA GARAVITO (Secretario A.)

Dado en BOGOTÁ el día diecisiete (17) del mes de Junio de 2021.

En constancia se firma la presente por quienes intervinieron en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 7° Del decreto 180 de 1981. No requiere ser Registrado en la Secretaría de educación Según Decreto No 921 del 6 de Mayo de 1994

Firmado y sellado


JIMMY ALEXANDER GIRALDO ALEGRIA

Rector

C.C No. 79.523.146 de Bogotá D.C


JOSE REINEL ACOSTA GARAVITO

Secretario Académico

CC No. 261.895 de Gama



La República de Colombia

El Ministerio de Educación Nacional
y en su nombre el

Colegio Técnico José Félix Restrepo

Institución Educativa Distrital
JORNADA NOCTURNA

AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C
SEGÚN RESOLUCION 04-223 DEL 21 DICIEMBRE 2016

Confiere A:

LUQUE FANDIÑO CLARA NIEVES

C.C N° 35.411.832 DE BOGOTÁ D.C

El Título de:

Bachiller Académico

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al Nivel de
Educación Media Académica, según los planes y programas vigentes
Promoción 2021.

Rector

Secretario Académico



Acta No. 44
Folio. 01



Dado en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de junio del año 2021

No se requiere registro de la secretaria de Educación, según Decreto No 921 del 6 de mayo de 1994, expedida por el Ministerio de educación nacional y 2150 del 5 de Diciembre de 1995, Presidencia de la República

COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **80.895.229**

PRIETO VILLAREAL

APELLIDOS
EDISSON HUMBERTO

NOMBRES

FIRMA




ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-ABR-1985**

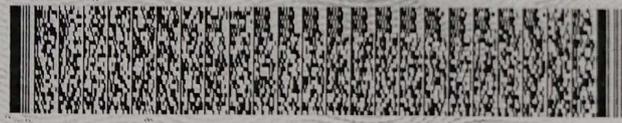
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

19-JUN-2003 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YAÑIZA



P-1500100-01071149-M-0080895229-20190403 0065104329A 1 9907697893

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONSEJO Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: **EDISSON HUMBERTO**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

APELLIDOS: **PRIETO VILLAREAL**

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/BTA

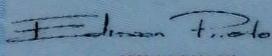
FECHA DE GRADO
05/11/2021

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
80895229

FECHA DE EXPEDICIÓN
15/12/2021

TARJETA N°
373618


RECURSO

Edisson Prieto <ep3416@gmail.com>

Miércoles 8/11/2023 3:40 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (13 MB)

PODER JUZGADO EJECUCION.pdf; RECURSO DE REPOSICION YO EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf; TP Y CEDULA.pdf; DIPLOMAS.pdf;

Cordial saludo;

Me permito allegar recurso en favor de CLARA NIEVES LUQUE FANDIÑO .C.C No. 35.411.832 procesada dentro del radicado No. 11001600000020180122900.

ADJUNTO: RECURSO, PODER Y TP CC

--

Saludos,

Att. Edisson Prieto Villarreal
Abogado
cel: 3178831734